



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SOBRE EL CASO DE FALTAR A LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES, EN AGRAVIO DE QV1.

Expediente: CEDH/1/305/2020.

Victoria de Durango, Dgo., 7 de marzo de 2022.

RECOMENDACIÓN No. 02/22.

C.P. Y L.A. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO.
P R E S E N T E . -

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1** atribuibles a **AR1**, por lo que se expide la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

ANTECEDENTES.

3. En fecha 11 de junio de dos mil veinte, **QV1** presentó escrito de queja ante este Organismo en el que manifestó hechos violatorios a sus derechos humanos, basándose en lo siguiente:

"Defendiendo la Dignidad Humana"

"El día dos de junio de dos mil veinte, aproximadamente a las seis de la tarde, mi hija P1, llega a mi habitación y toca la puerta, me dice que me habla una señora y yo me asomo, pero como estaba un poco oscuro, yo no me fije quien era, entonces lo que hice fue decirle a mi hija espérame deja voy por mi bolsa, ella le dice a la persona vea el cuarto como lo tiene y yo le dije a mi cuarto no va a entrar, cuando ya salgo yo del cuarto, ya fue un marcaje, no me dejaba ni un metro ni medio metro sola y me fue llevando para la sala, esa persona era una policía y yo le pregunté ¿De qué se trata?, y me contesta la policía: señora, sus hijos están preocupados y la vamos a llevar con un doctor y le pregunté ¿cómo? ¿Por qué? Y me dice, no señora, no se preocupe nada más es que la revise el médico, no me dijeron con qué médico ni a donde me llevaban. Yo le comenté a la policía que en mi casa hay mucha violencia de mis hijos hacia mi y que los tenía demandados pero la policía no me dejaba seguir hablando me seguía diciendo: no señora, no señora, pero no me hacía caso y en la sala estaba mi hija P2 acompañada de su novio y un policía del sexo masculino, ahí en la sala mi hija le dijo al policía que yo tenía una semana sin bañarme y la mujer policía se me quedó viendo y yo le dije huélame. Se me pusieron todos juntos a mi alrededor, mis hijos y los policías y me iban haciendo que caminara hacia afuera de mi casa, yo no entendía que pasaba yo estaba asustada y afuera de la casa estaba una patrulla rosa y ya estando afuera y ya como me sentí muy acosada y con miedo, únicamente me dejaron el espacio para subirme, tenían la puerta abierta en la parte de atrás de la patrulla, se sube la policía conmigo atrás y en el volante el policía del sexo masculino y mi hija P1 se subió adelante, en el asiento de acompañante del que maneja, y yo le dije ya cuando iba circulando, le dije a la policía, mire yo tengo los papeles de la demanda de desalojo de mi casa, le enseñé incluso los papeles de la pensión que tengo de mi esposo, quiero mencionar que cuando íbamos en la patrulla, atrás de nosotros iba mi hija P2 y su novio, en la camioneta que era de mi esposo escoltándonos, yo no sabía a dónde me llevaban, y a donde me llevaron fue al psiquiátrico, y cuando me doy cuenta fue tal mi asombro porque no entendía lo que estaba sucediendo. Me bajaron, me dijo la policía: bájese, ya llegamos; pues yo me baje. ¿Qué hacía si me sacaron de mi casa?, me iban a bajar y ya abajo me fueron llevando, así como me sacaron de mi casa, ya les dije yo a los policías ¿Dónde está la orden del Juez? ¿Qué Juez ordenó que me sacaran de mi casa y me trajeran aquí?, entonces yo les pedí que me dejaran hablar por teléfono y no me dejaron ni sacar mi teléfono, cuando estaba ya en el psiquiátrico estaba rodeada de mucha gente, conserjes de ahí mismo del psiquiátrico, al llegar los guardias del Psiquiátrico le preguntaron al policía de sexo masculino, esa paciente ¿Qué?, a lo que él respondió: la traemos por SP1, pues más me quede asombrada y la mujer policía que me trajo desde el inicio no me dejaba moverme, también estaba mi hija P1, entonces hubo un llamado por el radio de la patrulla y la policía me dijo: ahorita vengo señora, ya nos vamos, no se mueva; y se salieron ellos y se subieron a la patrulla y en eso entró una mujer policía, no supe los nombre de ninguno de ellos, no vi el nombre de ninguno de los policías, tampoco el número de patrulla, pero esta era una patrulla rosa con blanco y negro, quiero hacer mención que la primer policía me dio un violentómetro con dirección del huizache creo allá

"Defendiendo la Dignidad Humana"

esta una oficina de asistencia para la mujer, ya estando en el psiquiátrico con la nueva policía mujer y con todos rodeándome, saque mi teléfono y comencé a sacar fotos y la mujer policía me dijo que no podía sacar fotos y me quito mi teléfono por lo que yo ya no pude llamarle a mis hermanos ni a nadie, fue privación ilegal de todo, no me dejaban moverme ni nada, entonces me llevaron hacia adentro a los consultorios y nos atendió un doctor y una doctora, yo les pregunte: ¿son psiquiatras verdad?, y me respondieron que sí, entonces me preguntaron ¿Qué está haciendo aquí?, y les respondí: eso es lo que quiero que ustedes me digan, ¿qué estoy haciendo aquí? Ya que desde que me sacaron de mi casa y hasta que llegamos aquí nadie me había dicho a dónde veníamos y a qué, solo la primer policía me decía: esperece, tranquila, ya la va a revisar el doctor, fue la única que me decía algo, pero no me dejaba ni moverme, yo tenía mucho miedo entonces quiero que ustedes me digan porqué estoy aquí, que me digan qué sucede. Me hicieron una serie de preguntas, luego pidieron que entrara también mi hija y ya estando juntas en el consultorio y la policía afuera del consultorio. Le preguntaron a mi hija los psiquiatras: ¿alguna vez su mamá intentó suicidarse?, y ella respondió que NO y luego le preguntaron: ¿ha visto agresividad por parte de su mamá?, y ella contestó: solamente una vez que estábamos en una reunión y ella le dio una cachetada a mi hermano entonces yo le pedí la palabra al doctor y le digo: Doctor, yo fui a una junta que hacen cada mes los condueños de la Sierra de El Nayar, porque mi esposo ahí tiene un terreno, es propiedad privada y yo fui a pedir mis derechos como viuda y se creó un conflicto ahí y mi hijo estaba en primera fila, y no fue para levantarse a defenderme y cuando salió fue que le di una cachetada, y me fui, eso le dije a la psiquiatra y le pregunté, ¿eso es violencia?; esto es violencia lo que me están haciendo y trayéndome aquí, y después de muchas preguntas y respuestas me dejan salir, más bien no es que me hayan dejado salir, sino que simplemente me dijeron, ya puede irse, usted está sana. Creo que eran como las nueve de la noche, ya estaba oscuro y afuera seguía todavía estaba la policía, yo salí sola y le pedí mi teléfono y ella me lo entregó, ya nada más estaba ella y cuando me lo entregó me salí y tomé un taxi para dirigirme a mi casa, es por ello que el día de hoy pongo mi queja en contra de los policías, yo no entiendo porque me sacaron de mi casa de tal manera, si bien es cierto los llevaron mis hijas, yo traté en todo momento de que me dijeran que pasaba, de verdad no entendía yo estaba muy asustada y nadie me explicaba nada."

4. En fecha 24 de julio de dos mil veinte, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose bajo el número de expediente CEDH/1/305/2020.
5. En virtud de lo anterior, en fecha 24 de julio de dos mil veinte este Organismo acordó la admisión de la queja procediendo a su investigación.
6. Mediante oficio No. 967/2020, este Organismo notificó en fecha 06 de agosto de dos mil veinte la admisión de queja a QV1.

7. Mediante oficio No. 969/2020, notificado en fecha 03 de agosto de dos mil veinte, este Organismo solicitó a **SP2** un informe de los actos constitutivos de la queja y copia del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en los actos y nombre de los mismos.

8. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. DMSP/DJ/3132/2020, de fecha 19 de agosto de dos mil veinte, recibido en esta Comisión ese mismo día, **SP3** rindió el informe en el que manifestó en parte relativa lo siguiente:

“...De acuerdo a la queja donde QV1, donde advierte que una unidad de la policía municipal acudió al domicilio de la quejosa junto con la hija de la querellante y el novio de la hija, entrando dos oficiales un varón y una dama y la trasladaron al psiquiátrico, dice la actora que fue en una patrulla negra, con blanco y rosa, en ese color la dirección municipal de seguridad pública no tiene patrullas, aunado a eso no tenemos registro de apoyo para trasladar a una persona al psiquiátrico, ya que nuestro trámite es totalmente diferente al que señala la quejosa, por tal motivo se niega la presente queja en todos sus términos. De tal forma se niega la queja por no haber encontrado registro alguno del traslado de la quejosa siendo que ese trámite no lo realizamos en esa forma en nuestra corporación, solicitando se archive la presente queja por no haberse acreditado violación a derechos humanos en contra de la quejosa.”

9. Mediante oficio No. 971/2020, notificado en fecha 04 de agosto de dos mil veinte, este Organismo solicitó a **SP4** informe sobre la atención que le fue brindada a **QV1**.

10. En respuesta, mediante oficio No. 106709/HSM/DJ/2020 de fecha 04 de agosto de dos mil veinte y recibido en este Organismo el día 06 siguiente, **SP4** rindió el informe solicitado, en el que manifestó:

“En primer término, niego la existencia de todo acto que viole los Derechos Humanos de QV1, por parte de los servicios de especialidad en psiquiatría que se proporcionan en este nosocomio, esto de acuerdo al artículo 46 de la vigente Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango.

En segundo término, me permito informar que el pasado día 2 de junio del 2020 a las 18:00 horas acudió QV1, acompañada de su hija P1, al servicio de urgencias de este Hospital, donde se evaluó a la paciente quien describe conflictos familiares desde la muerte de su esposo hace un año, sobre todo con sus hijos, ella niega alguna sintomatología psiquiátrica de forma aguda, ante lo cual la hija brinda la información de que su madre ha recibido varios diagnósticos y tratamientos

previamente por parte de psiquiatría y recientemente descuido en la higiene, al examen mental se describe paciente femenino de edad aparente igual a la cronológica en buenas condiciones de higiene y aliño, vestimenta acorde a la edad, época y estación del año, orientada globalmente, actitud cooperadora discurso prosódico de buen tono y volumen, sigue línea directriz y llega a metas, no se detectan idea delirantes, niega ideación suicida, no impresiona, juicio dentro del marco de la realidad, funciones mentales superiores conservadas en cálculo, memoria episódica, semántica y procedural, parcial conciencia de enfermedad, buena proyección a futuro. La impresión diagnóstica en ese momento fue probable episodio depresivo en remisión y problemas relacionados con otras circunstancias legales, continuar con el mismo manejo farmacológico y cita a consulta externa de psiquiatría, según la nota médica que se encuentra bajo resguardo de este nosocomio, emitida por los médicos residentes de guardia P3 Y P4, anexando copia simple a este oficio....”

10.1. Anexó copia simple de la hoja de Evolución Clínica a nombre de **QV1**, de fecha 02 de junio de dos mil veinte, signado por **P3 y P4**, en la que se asentó que a las 18:00 horas acudió **QV1** acompañada de una de sus hijas al servicio de urgencias del Hospital de Salud Mental Dr. Miguel Vallebuena donde se le evaluó, siendo la impresión diagnóstica probable episodio depresivo en remisión y problemas relacionados con otras circunstancias legales y se señaló cita para consulta externa.

11. Al advertir que el contenido del informe rendido por **SP3** era contrario a las manifestaciones vertidas en la queja, en fecha 21 de agosto de dos mil veinte, esta Comisión acordó dar vista a **QV1** de su contenido para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándosele lo anterior el día 28 de agosto siguiente, mediante oficio No. 1281/2020.

12. Con fecha 31 de agosto de dos mil veinte, se recibió escrito signado por **QV1** mediante el cual manifestó su desacuerdo con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable.

13. Asimismo, el día 31 de agosto de dos mil veinte, se recibió escrito signado por **QV1** mediante el cual aportó como prueba de su intención la documental técnica consistente en copia certificada del informe rendido por **P5** de fecha 05 de marzo de dos mil veinte, en el que en parte relativa se asentó lo siguiente:

“...La paciente regresa a psicoterapia en diciembre del 2019 debido a que estaba en un proceso de duelo por la muerte de su esposo. Las sesiones de psicoterapia psicoanalítica se llevan a cabo semanalmente, en la modalidad cara a cara. La paciente ha mostrado una gran mejoría respecto a la primera vez que llegó al tratamiento.

“Defendiendo la Dignidad Humana”



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

La paciente ha estado constante en la terapia y atiende las indicaciones del psicoterapeuta, muestra interés en su proceso y colabora en todo lo que se le indica."

14. Con fecha 02 de septiembre de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; 96 y 97 de su Reglamento Interior, se acordó la apertura del periodo probatorio por un término de 15 días, notificándosele a **QV1** mediante el oficio No. 1471/2020 el día 09 de septiembre siguiente, y a **SP2** mediante el oficio No. 1473/2020 el día 07 del mismo mes y año.

15. En fecha 14 de septiembre de dos mil veinte, se recibió escrito signado por **QV1** mediante el cual aportó como pruebas de su intención las documentales consistentes en copia certificada del reporte RPT/058/2020 radicado con motivo de la queja interpuesta ante el Departamento de Asuntos Internos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública; así como del expediente clínico registrado a su nombre en el Hospital de Salud Mental "Miguel Vallebuena"; acordándose su admisión al día siguiente y notificándosele mediante oficio No. 1713/2020, el día 21 del mismo mes y año.

16. Del análisis del anterior reporte se advirtió la participación en los hechos de **SP5**, **SP6** y **AR1**, por lo que mediante oficio No. 1715/2020, notificado el día 21 de septiembre de dos mil veinte, este Organismo solicitó a **SP2** los hiciera comparecer a fin de que rindieran su declaración.

17. Con fecha 23 de septiembre de dos mil veinte, se recibió el oficio No. DMSP/DJ/3705/2020, mediante el cual **SP3** ofreció como pruebas de su intención, la documental consistente en el informe de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, así como las testimoniales a cargo de **AR1**, **SP7** y **SP8**; acordándose su admisión el 01 de octubre siguiente, y notificándosele mediante oficio No. 1859/2020 el día 06 de octubre del mismo año.

18. Con fecha 23 de septiembre de dos mil veinte, personal de este Organismo levantó la declaración de **SP5**, quien manifestó lo siguiente:

"Que me desempeño como Policía en la Dirección Municipal de Seguridad Pública, adscrito a la Unidad de Atención a la Violencia Familiar y de Género, dependiente de la citada Dirección, siendo el caso que sin recordar fecha exacta, los primeros días del mes de junio del año en curso, aproximadamente a las 18:00 horas, me encontraba en recorridos de prevención y vigilancia a bordo de la unidad 2238, siendo acompañado por SP6; en eso mi compañera recibió llamada telefónica a su teléfono celular por parte de AR1, y al colgar mi compañera me indicó que se estaba pidiendo un apoyo para el traslado al Hospital psiquiátrico de una persona; por lo que nos dirigimos al domicilio indicado el cual sólo recuerdo que fue en xxxx, señalando que en el trayecto también recibimos el reporte de C 5 en donde reportaban a una persona

"Defendiendo la Dignidad Humana"

agresiva con familiares en el mismo lugar, por lo que reportamos que ya se iba en el trayecto; al llegar al domicilio nos recibió una persona del sexo femenino quien nos dijo que su mamá estaba muy mal, que se encontraba agresiva, que querían atenderla y no se dejaba, que tenía su cuarto desordenado y realizaba sus necesidades fisiológicas en él, por lo que enseguida nos pasó al interior de la casa donde se encontraban un hombre y una mujer, ésta última hija también de la señora; posteriormente nos dirigimos al cuarto donde se encontraba la persona del reporte permaneciendo en la puerta de acceso a la habitación, percatándome que la persona se encontraba desaliñada, sus palabras eran incongruentes, su cuarto estaba muy desordenado y vi heces fecales en una bacinica, comida echada a perder, ropa sucia, por lo que mi compañera dialogó con la señora alrededor de diez minutos diciéndole que sus hijos habían solicitado el apoyo para que recibiera atención médica, poniéndose la señora agresiva con sus hijas, por lo que mi compañera le ofreció ayuda para ser trasladada lo cual accedió y pidió irse en nuestra unidad policiaca ya que no quería ver a sus hijos, por lo que se subió a los asientos de la parte de atrás de la camioneta en compañía de SP6 y la trasladamos al Hospital de Salud Mental y en el trayecto iba tranquila y nos comentaba que tenía demandados a sus hijos; al llegar al hospital se bajó mi compañera y la señora, así como la hija y se dirigieron al área de recepción en donde se acercó un vigilante y me preguntó mi nombre y si venían familiares de la paciente y en ese momento los dejamos y nos retiramos del lugar, señalando que en ningún momento se le obligó a la señora para que nos acompañara y en todo momento fue tratada con respeto ya que ella misma aceptó acompañarnos y recibir atención médica."

19. Con fecha 25 de septiembre de dos mil veinte, personal de este Organismo levantó la declaración de **SP6**, quien manifestó lo siguiente:

"Que me desempeño como Policía Preventivo en la Dirección Municipal de Seguridad Pública, siendo el caso que sin recordar la fecha, en el mes de junio del año en curso, aproximadamente a las 17:30 horas, al encontrarme adscrita a la Unidad de Atención a la Violencia Familiar y de Género, dependiente de la citada Dirección, y estar realizando recorridos de prevención y vigilancia a bordo de la unidad 2238, en compañía de SP5, recibí éste llamada telefónica a su teléfono celular por parte de la AR1, al colgar la llamada me indicó que teníamos que apoyar en un traslado a una persona al hospital de salud mental, por lo que nos dirigimos al domicilio ubicado en xxxxx, sin recordar si recibimos otro llamado al respecto en el trayecto; al llegar al domicilio nos recibió una persona del sexo femenino quien dijo ser hija de la señora que requerían apoyáramos con el traslado ya que estaban preocupados por ella porque tenía una semana que no salía de su cuarto, no quería comer, estaba agresiva con ellos y querían llevarla a una consulta pero no querían decirle por lo agresiva que se ponía y querían evitar un conflicto; por lo que enseguida nos dio el pase a la casa donde se encontraban otra persona del sexo femenino y otro masculino, percibiendo la casa sucia y con mal olor, por lo que las hijas fueron a la habitación de la señora y le dijeron que la buscaban, en eso la señora sale de su recámara y podemos observar que

"Defendiendo la Dignidad Humana"

7/25

la habitación estaba sucia, salían olores a heces fecales e incluso ella olía mal también y vimos mucha basura acumulada; enseguida la señora nos preguntó el motivo por el que estábamos ahí y le dije que el propósito era de apoyarla a ella y a su familia para llevarla a una consulta médica ya que sus hijos estaban preocupados, por lo que la señora reaccionó de forma agresiva con sus hijos, por lo que traté de concientizarla diciéndole que sus hijos sólo querían saber que estaba bien y ella respondió que lo que querían era sacarla de su casa, sin embargo en ese momento accedió a ser trasladada diciéndoles a sus hijos: “está bien, voy a ir para que ustedes vean que yo no tengo nada, para que vean que estoy bien”, y agarró su bolsa y me dijo “vámonos hija”, y me tomó del brazo y nos dirigimos a la unidad ya que ella no quiso irse en el vehículo de sus hijos, permaneciendo ambas en el asiento de atrás de la unidad, y una de las hijas adelante con mi compañero, y atrás de nosotros las otras dos personas que iban a bordo de una camioneta; en el trayecto al hospital la señora iba tranquila y me comentó que presentó demanda por pensión alimenticia en contra de sus hijos ya que además quieren despojarla de sus bienes; al llegar al hospital me bajé con la señora y le dije a la persona que se encarga de las citas en el Hospital que quería una cita para ella y me pidió que pasaran los familiares. Manifiesto que la señora sintió confianza y sólo platicaba conmigo, siendo el caso que al decirme mi compañero que teníamos un auxilio nos retiramos del lugar; finalmente deseo señalar que la señora accedió a acudir a la cita y en ningún momento se le obligó y siempre se le respetó.”

20. Con fecha 28 de septiembre de dos mil veinte, personal de este Organismo levantó la declaración de **AR1**, quien manifestó lo siguiente:

“Que me desempeño como xxxxxx, siendo el caso que el día 02 de junio del año en curso, aproximadamente a las 15:00 horas, al encontrarme en mi domicilio recibí llamada telefónica a mi teléfono celular particular, por parte una persona de nombre P1, diciéndome que era hija del doctor y que le habían pasado mi número, por lo que al decir eso me di cuenta que se trataba de unos vecinos del lugar donde tienen el negocio mis padres en el Barrio de Analco de esta Ciudad; en esa llamada me dijo P1 que a raíz de la muerte de su papá, su mamá de nombre QV1 cayó en una depresión muy fuerte, que era una paciente psiquiátrica diagnosticada y que había dejado de tomar el tratamiento y que en ese momento se encontraba en condiciones de salud muy alertantes, no salía de su cuarto, no quería comer y hacía sus necesidades en su dormitorio, y su higiene deplorable, por lo que cada vez que la querían ayudar se portaba agresiva con ellos y solicitó el apoyo para trasladarla al Hospital de Salud Mental, informándome que ella ya había acudido al citado Hospital donde le habían sugerido llevar a su madre para ser valorada, y que la misma recomendación la realizó su anterior psiquiatra, SP1; cabe señalar que los traslados al Hospital de Salud Mental son apoyos que realizamos de manera recurrente como parte de las funciones de la Unidad, ya que la mayoría de las personas que sufren un trastorno mental no están conscientes de su condición, por lo que en este caso le dije a la solicitante que debido a las condiciones que mencionaba que se encontraba su madre

“Defendiendo la Dignidad Humana”

8/25

si podíamos apoyarla con el traslado para que recibiera atención médica y le indiqué que le llamaría más tarde; posteriormente me comuniqué con SP5, quien está asignado a la Unidad, a quien le comenté la situación y le pedí realizara el traslado respecto al reporte a la brevedad, sin embargo, al no tener respuesta, nuevamente me comuniqué con el antes citado a las 17:00 horas, el cual me dijo que ya se habían desocupado e iban en camino a atender el reporte, proporcionándoles el domicilio que había indicado P1, siendo el caso que aproximadamente a las 19:00 horas me llamó el oficial para indicarme que ya se había realizado el traslado y estaban en la unidad sin reportar incidencias, sólo comentó que QV1 les informó que tenía demandados a sus hijos y se encontraba molesta con ellos; así las cosas, aproximadamente a las 20:30 horas recibo llamada telefónica a mi teléfono celular del hijo de QV1 quien me dice que su madre está muy agresiva e incluso le grabaron un video, respondiéndole que el día mañana realizaría una visita de seguimiento; por lo que al día siguiente 03 de junio, aproximadamente a las 14:00 horas, acudí al domicilio de QV1, siendo recibida en su ausencia por su hija P1 quien me comenta que su madre no se encuentra, por lo que decidí esperarla durando esto alrededor de 40 minutos y en ese transcurso P1 me muestra el video que le tomaron a su madre un día anterior, en el que se aprecia que se encuentra molesta y les dice a sus hijos que se la van a pagar y los denunciará penalmente; enseguida le pedí me informara lo que el psiquiatra le había indicado a su madre en la consulta del día anterior, a lo que me comentó que la había dado de alta de inmediato con el mismo medicamento, el cual a decir de su madre sí se lo estaba tomando, comentándome además que tienen un pleito legal por la casa, por lo que la suscrita les realicé la recomendación de que se salieran del domicilio de su madre ya que me informaron además que ella era autosuficiente y ahí terminó mi participación, sin acudir nuevamente al lugar ya que no vi un riesgo eminente y sólo di las sugerencias, quedando P1 en salirse de la casa. Cabe señalar que mis funciones en la Coordinación de la Unidad es la de recibir reportes de violencia familiar, de género e intentos de suicidio por medio del teléfono de emergencia 911, redes sociales o directamente a mi número celular o cualquier otro medio en el que puedan solicitar apoyo; la unidad está integrada por diez oficiales de policía municipal, una trabajadora social, una psicopedagoga, una licenciada en comunicación social, un médico y tres personas que cumplen funciones administrativas; cabe señalar que nos regimos mediante un modelo de atención realizado por la suscrita, sin embargo, aún no figura la unidad dentro del organigrama, más se rige hasta el momento por el reglamento de la Subdirección de Policía Preventiva. Finalmente deseo manifestar que la suscrita no tengo amistad con la quejosa e hijas de ella, señalando que mis padres tienen un negocio cerca del domicilio de la quejosa y ellos sí tienen amistad con ella, por lo que se atendió dicho reporte plenamente en relación a mis funciones como cualquier otro ciudadano y no por otra situación.”

21. Con fecha 25 de septiembre de dos mil veinte, se recibió el oficio No. DMSP/DJ/3924/2020, mediante el cual **SP3**, corrigió los nombres de sus testigos ofrecidos, siendo los correctos **SP5** y **SP6**.

“Defendiendo la Dignidad Humana”

9/25



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

22. Con fecha 06 de octubre de dos mil veinte, este Organismo se allegó del modelo de atención de la Unidad de Atención a la Violencia Familiar y de Género de la Dirección Municipal de Seguridad Pública.

23. Con fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 118 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, este Organismo acordó el envío al archivo del presente expediente, en virtud de que consideró que no se acreditaban los hechos reclamados por **QV1** atribuibles a elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública; notificándosele el día 04 de febrero siguiente, mediante oficio No. 203/2021 y a **SP2** el día 03 de febrero del mismo año, mediante oficio No. 205/2021.

24. Con fecha 05 de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en este Organismo escrito signado por **QV1** mediante el cual presentó recurso de impugnación en contra de la resolución emitida en fecha 29 de enero de dos mil veintiuno.

25. En virtud de lo anterior, mediante oficio No. 611/2021 de fecha 17 de marzo de dos mil veintiuno, este Organismo remitió el recurso de impugnación presentado por **QV1** a **SP9**, acompañado del informe respectivo y copia certificada del expediente de cuenta; notificándosele lo anterior a **QV1** mediante el oficio No. 777/2021, el 23 de marzo siguiente.

26. Con fecha 04 de junio de dos mil veintiuno, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la recepción de llamada telefónica por parte de **SP10**, quien manifestó que le correspondió conocer del recurso de impugnación presentado por **QV1**, y que una vez que fueron analizadas las constancias que obran en el expediente, consideró que no había ningún problema con la actuación de los elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, sin embargo, no quedó soportado dónde radicaba la función y actuación de **AR1**, manifestándole que se recabaría la información, de lo cual se haría de su conocimiento.

27. Con fecha 04 de junio de dos mil veintiuno, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que entabló comunicación telefónica con **SP11**, a quien se le solicitó informara por escrito la función y actuación de **AR1** respecto al caso que nos ocupa, con el fin de mejor proveer para la resolución del recurso de impugnación presentado por **QV1**.

28. En respuesta, mediante oficio No. DMSP/DJ/5004/2021, de fecha 15 de junio de dos mil veintiuno, recibido en esta Comisión al día siguiente, **SP11** informó lo siguiente:

“Defendiendo la Dignidad Humana”

10/25

"Que en virtud de que la Quejosa en la presente queja desestimo el archivo de la presente de fecha 02 de Febrero del 2021, por lo cual la actuación de los oficiales que acudieron al llamado de una persona del sexo femenino pidiendo ayuda, por lo cual se tiene que acudir para que no se violenten derechos humanos de las personas, en virtud de que nuestros agentes no saben en el momento del llamado cual es la situación que impera si se violencia excesiva, si es solo una llamada de ayuda para resolver un problema emocional, o bien un problema de salud, de tal forma que el Día dos de junio del 2020, dos agentes de la Unidad de Atención a la Violencia Familiar y de Género, se presentan en una casa habitación donde les indican que hay una persona generando violencia, que se encuentra tal vez de sus facultades mentales, en virtud de que su cuarto lo tenía muy desaseado, inclusive se despedían olores a eses fecales, siendo una situación que se puede decir normal, pero como la unidad fue creada para prevenir sobre todo la violencia, hacia las mujeres como en la familia, de conformidad con los planes de vigilancia y planeación que realiza la Sub Dirección de Vinculación Social (art. 23 fracción X, 24 fracción V del reglamento de la dirección municipal de seguridad pública), como también se explica en el manual que rige el actuar de la unidad, en virtud de los actos que generaron violencia contra la mujer, tanto en el municipio de Durango como en otros municipios de nuestro estado, se implementaron programas e instituciones para detener o prevenir esos actos de violencia contra la familia y la mujer, de tal suerte que el entrar agentes de nuestra Unidad al hogar de una persona con autorización de quien se ostenta como también propietario de la misma, para detener una agresión o degradación sobre cualquier miembro de la familia, es un acto comprendido dentro de BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO, artículos 238, 239 fracción V y 240 fracciones II y V, aunado a lo anterior la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, artículos 1, 2, 3, 4 y 5 por lo cual el actuar de los miembros de la unidad de género no cometió ninguna violación a derechos humanos, ya que fue un llamado y al encontrar a la quejosa en un estado de suciedad, de agresión contra los hijos, según lo manifestado por ellos, se tiene que proteger la integridad de los demás miembros de la familia, situación que se hizo sin haber resultado dañado nadie, siendo el fin primordial de la Unidad que se creó en nuestra Dirección, quedando acreditado que no hubo violencia sobre la quejosa, ya que no se le pusieron las cadenas de custodia, no se le insulto, como ella misma lo dice, no se le sobajo no se le dijo alguna impropiedad, siempre respetando su dignidad, teniendo validez la unidad de acuerdo a la LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, ARTICULOS 4, 7, 33 FRACCIONES I y II."

29. En fecha 17 de junio de dos mil veintiuno, personal de este Organismo envió vía correo electrónico el informe rendido por **SP11** a **SP10**.

30. En fecha 17 de junio de dos mil veintiuno, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar la recepción de llamada telefónica de parte de **SP10**, quien sugirió que el expediente fuera reabierto y se solicitara la

información de manera oficial a la autoridad con respecto a la actuación de **AR1**, para que una vez recabada la misma fuera revalorado el expediente y se emitiera un nuevo resolutivo.

31. Al advertir que efectivamente este Organismo había determinado sobre la intervención de los elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública sin tomar en consideración la actuación de **AR1** en el presente asunto, con fecha 21 de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se acordó la reapertura del expediente CEDH/1/305/2020 para ser nuevamente sometido a estudio; notificándosele a **QV1** mediante oficio No. 1781/2021 el 02 de julio siguiente.

32. Mediante oficio No. 1773/2021, en fecha 05 de julio de dos mil veintiuno, este Organismo notificó a **SP2** la reapertura del expediente CEDH/1/305/2020 y se le solicitó informara sobre las funciones y atribuciones de **AR1**.

33. En respuesta, mediante oficio No. DMSP/DJ/5538/2021, de fecha 09 de julio de dos mil veintiuno, recibido en esta Comisión el día 12 siguiente, **SP12** rindió el informe en el que manifestó en parte relativa lo siguiente:

*"Por medio del presente me permito informar que las atribuciones de **AR1**, se encuentran reguladas tanto por el Modelo de Atención de Declaratoria de Alerta de Violencia contra la Mujer, concatenado con el Reglamento de la Dirección Municipal de Seguridad Pública en su capítulo Séptimo de las Delegaciones, de donde se desprende que **AR1**, entre otras funciones se encuentran las de ejercer el mando de la Unidad, cumpliendo y acatando las órdenes que reciba del Director; Coordinarse con las subdirecciones en el desempeño de sus funciones y en la aplicación de planes y programas en materia de Violencia de Género, los cuales me permito acompañar en copia simple tanto del Modelo de Atención de Declaratoria de Alerta de Violencia contra la Mujer, así como el capítulo Séptimo del Reglamento de la Dirección Municipal de Seguridad Pública."*

33.1 Anexó copia simple de los siguientes documentos:

33.1.1. Del Modelo de Atención de la Unidad de Atención a la Violencia Familiar y de Género de la Dirección Municipal de Seguridad Pública.

33.1.2. De la página número 27 de la Gaceta Municipal que contiene el Reglamento de la Dirección Municipal de Seguridad Pública.

34. Con fecha 19 de julio de dos mil veintiuno se recibió en este Organismo el oficio No. V3/37197 mediante el cual **SP13** informó que toda vez que este Organismo acordó la reapertura del expediente CEDH/1/305/2020, la

"Defendiendo la Dignidad Humana"

inconformidad quedó sin materia, por lo que se desechó al ser improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo primero parte final de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

35. En fecha 03 de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió escrito signado por **QV1** mediante el cual remitió copia del auto de fecha 14 de febrero de dos mil veinte, dictado en el juicio de Controversia del Orden Familiar promovido por **QV1**, con número de expediente 15/2020, radicado en el Juzgado Cuarto de lo Familiar, en el que como medida precautoria tendiente a la protección de la integridad y emocional de **QV1** se decretó la salida de los hijos **P1**, **P6**, **P7** y **P2** del domicilio donde se encuentra depositada, en atención a la narrativa de hechos en la cual refirió ser objeto de violencia familiar por parte de los antes mencionados, en el que en parte relativa se acordó: *".....II.- Se decreta la salida de los hijos P1, P6, P7 y P2, del domicilio donde se encuentra depositada la actora, que lo es el ubicado en xxxxx; ello en atención a la narrativa de hechos por parte de la actora en la cual refiere ser objeto de violencia familiar por parte de los demandados referidos; por lo que se les previene a estos para que en un término de tres días computados legalmente desocupen dicho domicilio bajo apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo anterior, se solicitará el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con el artículo 973 del Código de Procedimientos Civiles. III. Así mismo se apercibe a los demandados, para que se abstenga de molestar en forma física o verbal a la actora, con el apercibimiento que en caso de desobediencia se le impondrá un medio de apremio de los contemplados en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango, y en su caso, proceder también en la vía penal en su contra por los ilícitos que pudieran tipificarse....."*

36. Con fecha 03 de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió escrito signado por **QV1** mediante el cual solicitó copia certificada de la resolución emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos referente al recurso de impugnación que fue interpuesto.

37. En atención a lo anterior, mediante oficio No. 2217/2021 notificado el 14 de septiembre de dos mil veintiuno, se remitió a **QV1** copia del oficio No V3/37197 de fecha 13 de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual se informó sobre la resolución del mencionado recurso.

38. Mediante oficio No. 2477/2021, de fecha 30 de septiembre de dos mil veintiuno y notificado el día 05 de octubre siguiente, de conformidad con el artículo 48, fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, este Organismo solicitó a **SP4** informara si **QV1** era paciente de ese nosocomio y qué medicamentos le eran recetados.

39. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. 001640 de fecha 13 de octubre de dos mil veintiuno, **SP4** informó que **QV1** es paciente de esa Unidad Hospitalaria desde el 02 de junio de dos mil veinte y su última atención



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

registrada es con fecha 30 de septiembre de dos mil veinte con tratamiento a base de sertralina 50 miligramos, 1 cada 24 horas.

EVIDENCIAS.

40. El escrito de queja de fecha 11 de junio de dos mil veinte presentado ante este Organismo por **QV1**, transcrita en el punto número 3.
41. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 28 de septiembre de año dos mil veinte por **AR1**, transcrita en el punto número 20.
42. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 23 de septiembre de dos mil veinte por **SP5**, transcrita en el punto número 18.
43. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 25 de septiembre de dos mil veinte por **SP6**, transcrita en el punto número 19.
44. El informe rendido a este Organismo el 04 de agosto de dos mil veinte por **SP4**, transcrito en el punto número 10.
45. La Hoja de Evaluación Clínica de fecha 02 de junio de dos mil veinte, señalada en el punto número 10.1.
46. El auto de fecha 14 de febrero de dos mil veinte, dictado en el juicio de Controversia del Orden Familiar promovido por **QV1**, con número de expediente 15/2020, señalado en el punto número 35.

SITUACIÓN JURÍDICA.

47. Con fecha 02 de junio de dos mil veinte, **AR1** recibió una llamada a su teléfono particular de parte de **P1**, quien le manifestó que **QV1** se encontraba en condiciones de salud muy alertantes y su higiene deplorable y le solicitó el apoyo para trasladarla al Hospital de Salud Mental; por lo cual, sin haber verificado el estado en que se encontraba **QV1**, giró instrucciones a elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública para que se constituyeran en el domicilio de **QV1** y fuera trasladada al Hospital de Salud Mental Miguel Vallebuena; en dicho lugar, al ser revisada por los especialistas, se le encontró en buenas condiciones de higiene y aliño, con diagnóstico de probable episodio depresivo y problemas relacionados con circunstancias legales, se le recomendó continuar con el mismo manejo farmacológico y cita a consulta externa de psiquiatría.

OBSERVACIONES.

48. Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio irrestricto de los derechos humanos.

49. En este contexto, esta Comisión considera que la investigación de las violaciones a los derechos humanos debe de ser totalmente compatible con el respeto a los mismos de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, con el fin de brindar a las víctimas el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

50. Es este tenor, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y de abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos en los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero; 102 apartado B, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a la víctima la protección más amplia que en derecho proceda.

51. Así pues, una vez que esta Comisión ha examinado los hechos materia de la queja, en relación directa con las constancias que integran el expediente, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que **AR1** conculcó los derechos humanos en agravio de **QV1**.

CONSIDERACIONES.

Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.

“Defendiendo la Dignidad Humana”

15/25



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

52. En efecto, para este Organismo quedó evidenciado que **AR1** transgredió los derechos humanos del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de la **Administración pública** en la modalidad de **Actos y omisiones contrarios a la administración pública**, en el rubro de **Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones**, en agravio de **QV1**.

53. En este tenor, se tiene por acreditado que **AR1** ocasionó actos de molestia en agravio de **QV1** al ordenar sin realizar investigación alguna a **SP5 y SP6** que acudieran a su domicilio y fuera trasladada al Hospital de Salud Mental Miguel Vallebuena, conculcando las disposiciones contenidas en el artículo 16 párrafo primero y 21 párrafo noveno de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

54. Asimismo, la servidora pública señalada transgredió las disposiciones relacionadas con la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero y 133 de la **Constitución Federal**.

55. De la misma manera, transgredió las disposiciones de los siguientes instrumentos internacionales: el artículo 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; el artículo 17.1 y 17.2 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el artículo I y V de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; el artículo 11 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"** y los artículos 4 y 18 de la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**.

56. Asimismo, contravino las disposiciones contenidas en las fracciones I y VII del artículo 7 de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y en los artículos 1, 2, 8 primer párrafo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**.

57. Evidencia de la violación a los derechos humanos en agravio de **QV1**, se tiene de la propia declaración rendida ante personal de este Organismo por **AR1**, en la que manifestó que el día 02 de junio de dos mil veinte, al encontrarse en su domicilio recibió llamada telefónica de parte de **P1**, quien le dijo que a raíz de la muerte de su papá, su mamá **QV1** cayó en una depresión muy fuerte, que era una paciente psiquiátrica, que había dejado de tomar el medicamento y se encontraba

"Defendiendo la Dignidad Humana"

en condiciones de salud muy alertantes y su higiene deplorable y que cada vez que la querían ayudar se portaba agresiva con ellos y solicitó el apoyo para trasladarla al Hospital de Salud Mental; que dichos traslados son apoyos que realizan de manera recurrente, ya que la mayoría de las personas que sufren un trastorno mental no están conscientes de su condición, por lo que se comunicó con **SP5** a quien le pidió realizara el traslado a la brevedad. Que al día siguiente realizó visita de seguimiento, siendo atendida por **P1**, a quien le pidió informara lo que el psiquiatra había indicado a **QV1** en la consulta del día anterior, a lo que le comentó que la había dado de alta de inmediato con el mismo medicamento, el cual, a decir de su madre **QV1** sí se lo estaba tomando, comentándole además que tienen un pleito legal por la casa, por lo que les realizó la recomendación que se salieran del domicilio de su madre, ya que le informaron que es autosuficiente; que no acudió nuevamente al lugar, ya que no vio un riesgo eminente. Asimismo señaló que su función es recibir reportes de violencia familiar, de género e intentos de suicidio; que la Unidad está integrada por diez oficiales de policía municipal, una Trabajadora Social, una Psicopedagoga, una Licenciada en Comunicación Social, un Médico y tres personas con funciones administrativas, rigiéndose de acuerdo al Reglamento de la Subdirección de Policía Preventiva.

58. Da sustento a lo anterior, las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo los días 23 y 25 de septiembre de dos mil veinte por **SP5** y **SP6**, respectivamente, en las que manifestaron que estando adscritos a la Unidad de Atención a la Violencia Familiar y de Género dependiente de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, y al encontrarse realizando recorridos de prevención y vigilancia a bordo de la unidad 2238 recibieron llamada telefónica de **AR1**, quien les pidió apoyo para el traslado de una persona al Hospital de Salud Mental Miguel Vallebuena, por lo que llegaron al lugar que les fue indicado en donde fueron recibidos por una persona del sexo femenino quien les permitió el acceso a la vivienda y trasladaron a **QV1** al citado nosocomio; que en el trayecto al hospital **QV1** iba tranquila y le comentó a **SP6** que presentó demanda de pensión alimenticia en contra de sus hijos, y que querían despojarla de sus bienes.

59. Fortalece la violación a los derechos humanos en agravio de **QV1**, el informe que rindió a este Organismo el 04 de agosto de dos mil veinte **SP4**, en el que señaló que el día 2 de junio de 2020 a las 18:00 horas acudió **QV1** acompañada de **P1** al servicio de urgencias del Hospital Miguel Vallebuena donde se evaluó a la paciente quien describió conflictos familiares con sus hijos desde la muerte de su esposo, negó sintomatología psiquiátrica de forma aguda, ante lo cual la hija informó que su madre había recibido varios diagnósticos y tratamientos por parte de psiquiatría y recientemente descuido en la higiene; que al examen mental se describió a la paciente en buenas condiciones de higiene y aliño, orientada globalmente, vestimenta acorde a la edad, época y estación del año, no se detectaron ideas delirantes, juicio dentro del marco de la realidad, con diagnóstico

"Defendiendo la Dignidad Humana"

de probable episodio depresivo y problemas relacionados con circunstancias legales, se sugirió continuar con el mismo manejo farmacológico y cita a consulta externa.

60. Así como del informe rendido por **P5** de fecha 05 de marzo de dos mil veinte, del que se advierte que había estado atendiendo a **QV1** y que regresó a psicoterapia en diciembre de 2019 debido a que estaba en un proceso de duelo por la muerte de su esposo; que estaba constante en la terapia, había mostrado gran mejoría y colaboraba en todo lo que se le indicaba.

61. Del análisis de las evidencias que han quedado descritas en párrafos que anteceden, una vez que han sido valoradas y administradas entre sí, con base en los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y a la luz de las disposiciones legales, se puede establecer que para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos queda demostrada de manera fehaciente la responsabilidad en que incurrió **AR1** al actuar desde la perspectiva de los derechos humanos fuera de la legalidad en el desempeño de sus funciones, pues como se puede observar, una vez que recibió la solicitud de apoyo para el traslado de **QV1** al Hospital Psiquiátrico, de inmediato, sin haber realizado investigación alguna ni solicitar la intervención del equipo que forma parte de la Unidad de Atención a la Violencia Familiar y de Género para que valorara la situación y su estado de salud, de mutuo propio ordenó a **SP5** y **SP6** acudieran al domicilio de **QV1** para que fuera trasladada al Hospital de Salud Mental Miguel Vallebuena; además señaló que sus funciones en la Coordinación de la Unidad es la de recibir reportes de violencia familiar, de género e intentos de suicidio; sin embargo, al no realizar investigación alguna sobre dicho reporte, no se percató que **QV1** era la que estaba siendo víctima de violencia familiar, según se desprende de su propia declaración en la que señaló que al acudir al día siguiente a dar seguimiento al caso, le fue informado por **P1** que tienen un pleito legal por la casa y que **QV1** era autosuficiente, por lo que realizó la recomendación de que los hijos de **QV1** se salieran de la casa, y que ya no acudió nuevamente al lugar porque no vio un riesgo eminente.

62. De lo anterior se desprende que no se acreditó para este Organismo que la actuación de **AR1** estuviera dentro del marco de la ley, ya que no se encuentran establecidas sus funciones en algún ordenamiento legal, y si bien es cierto obra en el expediente un modelo de atención que fue realizado por **AR1**, el mismo no tiene ningún sustento jurídico que lo ampare; no obstante lo anterior, dicho modelo tiene como uno de sus objetivos específicos garantizar el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia; situación que en el presente caso se inobservó, ya que por el contrario, **AR1** ordenó el traslado de **QV1** al Hospital de Salud Mental Miguel Vallebuena, sin que se haya verificado previamente la situación del caso con el apoyo del equipo interdisciplinario con el que señaló contaba la Unidad, para así

valorar y actuar en consecuencia; pues todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado atendiendo al principio de legalidad, el cual conlleva a la obligación de la autoridad para que lo realice estrictamente en el ámbito de sus atribuciones y competencias, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues luego de que **QV1** fue trasladada al Hospital de Salud Mental Miguel Vallebuena fue dada de alta de inmediato, ya que según la impresión diagnóstica realizada por los especialistas, se encontraba en buenas condiciones de higiene y aliño, juicio dentro del marco de la realidad, con probable episodio depresivo en remisión y problemas relacionados con otras circunstancias legales.

63. Cabe señalar que **AR1** al no realizar investigación alguna sobre el apoyo que se le estaba solicitando del traslado de **QV1** al Hospital de Salud Mental, no tuvo conocimiento del auto de fecha 14 de febrero de dos mil veinte, dictado en el juicio de Controversia del Orden Familiar promovido por **QV1**, con número de expediente 15/2020, radicado en el Juzgado Cuarto de lo Familiar, en el que como medida precautoria tendiente a la protección de la integridad y emocional de **QV1**, se decretó la salida de los hijos **P1**, **P6**, **P7** y **P2** del domicilio donde se encuentra depositada, en atención a la narrativa de hechos en la cual refirió ser objeto de violencia familiar por parte de los antes mencionados; de lo anterior se percató al realizar visita de seguimiento, en la que recomendó a los antes mencionados que se salieran del domicilio de su madre, ya que le informaron que ella era autosuficiente; señalando además que no acudió nuevamente al lugar, ya que no vio un riesgo eminente, quedando **P1** en salirse de la casa.

64. En este sentido, como se ha establecido de manera fehaciente, para este Organismo se acredita la responsabilidad de **AR1**, al incumplir las normas legales, constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos, pues además se insiste que la primera obligación de los Estados parte de la **Convención Americana de Derechos Humanos** en el cual se encuentra el Estado mexicano, es la de **respetar** estos derechos y libertades (artículo 1.1), la segunda obligación es la de **garantizar** a toda persona el libre y pleno ejercicio de estos derechos, situación que en el presente caso la autoridad señalada no cumplió.

65. En este tenor, cabe señalar la Tesis Aislada (Administrativa): I.10°.a.58 A (10a). Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época 2016267. Tomo III, Febrero 2018. Pag. 1542, que señala:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA. En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por

"Defendiendo la Dignidad Humana"

los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 95/2017. Luis Eduardo Natera Niño de Rivera. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rijo."

RESPONSABILIDAD.

66. La identidad de la servidora pública responsable de la violación a los derechos humanos en agravio de **QV1**, se tiene de la propia declaración que **AR1** rindió ante personal de este Organismo el 28 de septiembre de dos mil veinte, en la que señaló su intervención en los hechos de la queja.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

67. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrió la servidora pública involucrada, y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a la afectada dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, lo establecido por la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

"Defendiendo la Dignidad Humana"

20/25

68. De conformidad con el artículo 3 de la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, en el presente caso, adquiere la calidad de víctima directa **QV1**, de conformidad con las evidencias a que se ha hecho mención, quien evidentemente sufrió una afectación con motivo de los hechos señalados, por lo que de conformidad con el citado ordenamiento, tiene derecho a la reparación integral del daño.

69. Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a la víctima la reparación integral, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

70. Al respecto, esta Comisión considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos del artículo 14 de la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, con base en las acciones siguientes:

II. Medidas de rehabilitación.

-Se deberá proporcionar la atención psicológica que sea necesaria a **QV1** como víctima directa por el daño ocasionado al haber sido trasladada indebidamente al Hospital de Salud Mental Miguel Vallebuena.

III. Medidas de compensación.

- Se deberá proporcionar una compensación económica por los perjuicios y molestias ocasionadas a **QV1** como víctima directa, en virtud del acto de autoridad realizado de manera ilegal.

IV. Medidas de satisfacción.

-Se deberá colaborar ampliamente en el procedimiento de responsabilidad administrativa que se ventile ante la autoridad competente en contra de **AR1** y dar cabal cumplimiento a su determinación y requerimientos.

V. Medidas de no repetición y de protección.

-Implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, las autoridades deben adoptar todas las medidas legales, administrativas y de cualquier otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las personas.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

-Se deberán de diseñar cursos de capacitación en el rubro de responsabilidades de los servidores públicos y respeto al derecho a la seguridad jurídica, que estarán encausados para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos y humanos.

71. Derivado de lo anterior, esta comisión dará vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango, a fin de que proceda conforme a sus legales atribuciones.

72. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se deriva la siguiente:

CONCLUSIÓN.

ÚNICA.- Que de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve, se desprende que **AR1** transgredió los derechos humanos del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de la **Administración pública** en la modalidad de **Actos y omisiones contrarios a la administración pública**, en el rubro de **Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones**, en agravio de **QV1**.

73. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Presidente Municipal de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Que Usted Presidente Municipal de Durango, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie el procedimiento correspondiente en contra de **AR1** para que se determine su responsabilidad y se le aplique la sanción que legalmente le corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1**. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña, para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances del procedimiento y en su momento enviar constancias de la resolución que se emita.

"Defendiendo la Dignidad Humana"

22/25

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA. Que Usted Presidente Municipal de Durango, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en el expediente personal de **AR1**, a efecto de que obre constancia de que transgredió derechos humanos; enviando las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Que Usted Presidente Municipal de Durango, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que **AR1** apege su conducta al respeto de los derechos humanos y se sujete a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Que Usted Presidente Municipal de Durango, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que **AR1** sea capacitada respecto a la conducta que debe de observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Que Usted Presidente Municipal de Durango, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que sean reglamentadas las actuaciones que realiza la Unidad de Atención a la Violencia Familiar y de Género de la Dirección Municipal de Seguridad Pública.

SEXTA. Que en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades que han quedado acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral del daño a **QV1** que incluya una compensación justa y suficiente con motivo de las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención, y en términos de la Ley General de Víctimas, se le inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, debiendo enviar a este Organismo la constancias con que se acredite su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SÉPTIMA. Se proporcione la atención psicológica que requiera a **AR1**, por personal especializado, de forma continua y gratuita hasta que logre su total recuperación psíquica y emocional, la cual deberá realizarse en un lugar accesible para la víctima y con su consentimiento, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su consentimiento.

74. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

75. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

76. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

77. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

78. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

79. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

"Defendiendo la Dignidad Humana"

24/25



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

80. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida por los servidores públicos, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, se cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

ATENTAMENTE.



Dr. MARCO ANTONIO GÜERECA DÍAZ.
PRESIDENTE.

- C.c.p.- Órgano de Control Interno en la Presidencia Municipal de Durango.
- C.c.p.- Dirección Municipal de Seguridad Pública.
- C.c.p.- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango.
- C.c. p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la CEDHD.
- C.c.p.- QV1.
- C.c.p.- Expediente.

“Defendiendo la Dignidad Humana”

25/25